



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2011-00090-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ ALVARADO  
**DECISIÓN** NO TOMA NOTA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Obren en el expediente las comunicaciones provenientes el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. No obstante, por cuenta de la terminación del proceso dentro del cual se decretó el embargo de remanentes, no se tomará nota de la cautela ordenada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00228-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** GILBERTO RIOS VINAZCO  
**DECISIÓN** NO REPONE AUTO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído de 26 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia. Debiéndose precisar que, de la lectura integral del recurso formulado logra desprenderse que, en principio, lo que el recurrente pretendió fue formular el recurso de reposición reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso ya que, pese a haberlo propuesto como *‘recurso de apelación en el efecto suspensivo y apelación en el efecto devolutivo’* (sic), el documento presentado así fue titulado, el fundamento jurídico y las peticiones principales son propias del recurso de reposición, por ello, así mismo se dio trámite a la impugnación formulada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó el apoderado del extremo demandante revocar el mencionado auto, al considerar que es contrario a la ley por cuanto despacho no tuvo en cuenta las actuaciones realizadas a fin de interrumpir el desistimiento. Resaltó que, *‘de acuerdo a la emergencia mundial, decretada por la pandemia causada por el virus Covid-19, se ven interrumpidos los términos’*, situación que además afectó la labor profesional en realizar puntualmente el seguimiento de los procesos que se adelantan en los despachos de esta ciudad.

Alega que, para el 16 de enero de 2020 radicó dos memoriales mediante los cuales informó al despacho el trámite de las medidas cautelares decretadas, además que, el 3 de mayo de 2021, *‘acorde al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se envió por correo electrónico al juzgado, la solicitud de nuevas medidas cautelares, a fin de darle impulso procesal al negocio de la referencia, sin que hubiera ningún pronunciamiento por parte del despacho’*.

#### CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

Sea lo primero precisar que, la decisión impugnada fue pronunciada dentro del Proceso **Ejecutivo a continuación** del proceso verbal de restitución de bien mueble, el cual, por ser de naturaleza declarativa, culmina con la sentencia respectiva.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto, en el cuaderno principal obra como última actuación el mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2019 y, frente a las cautelas, data del 7 de mayo de 2019 el auto mediante el cual se decretó la medida solicitada y del 31 de mayo siguiente los oficios con los cuales la secretaría de este despacho comunicó la medida.

Resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, 'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia', procedió a unificar la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

*'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo<sup>1</sup>.*

Se advierte entonces que, en el proveído atacado, en efecto no se tuvo en cuenta la última actuación adelantada, correspondiente al auto mediante el cual se decretó la medida de embargo solicitada, así como los consecuentes oficios elaborados por la secretaría tendientes a comunicar la cautela de fecha 31 de mayo de 2019, no obstante a ello, aun teniendo esta última como fecha para despuntar el año de inactividad, se advierte que dicho término debía ser interrumpido, con alguna actuación que tuviera la connotación de impulsarlo, antes del 19 de diciembre de 2020.

A fin de dar claridad a lo manifestado por el recurrente, se pone de presente que entre el 31 de mayo de 2019 y el 16 de marzo de 2020 – fecha a partir la cual se suspendieron los términos judiciales en todo el país<sup>2</sup> – transcurrieron 9 meses y 12 días; que entre el 1° de octubre de 2020 – fecha desde la cual se levantó la suspensión de términos en los despachos judiciales de esta ciudad<sup>3</sup> - y el 19 de diciembre de 2020 transcurrieron 2 meses y 18 días.

Con lo anterior, se dilucida que, en primera medida, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante el cual el profesional del derecho aportó al expediente el oficio tramitado ante una de las entidades financieras no tiene la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes máxime, cuando dicha

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11632.

radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*, encontrándose el presente proceso inactivo sin que a la presente fecha, inclusive, se haya adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En segundo lugar, se precisa que, este despacho no tuvo en cuenta para calcular el término de inactividad la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo ese entendido, el plazo de un año feneció el 19 de diciembre de 2020, fecha en la cual se cumplía con exactitud el año de inactividad, razón por la cual, a la luz del artículo 317 del C.G.P. no resultaba necesario el requerimiento previo; con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 23 meses, más o menos, para que se presentase la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito mediante el cual solicitó el decreto de medidas cautelares, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo haber ocurrido la presentación de las diligencias tendientes a notificar al demandado a fin de interrumpir el lapso de un año de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación.*

*“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación, fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”<sup>4</sup>.*

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

*“[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá*

---

<sup>4</sup> STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.”<sup>5</sup>*

Finalmente, es menester poner de presente al profesional del derecho recurrente que, este Juzgado ha observado los lineamientos adoptados durante estos tiempos pandémicos, téngase en cuenta que dada la implementación de la justicia digital por parte del Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para todo tipo de gestiones, inclusive las de notificación.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: *‘por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, conforme al art. 318 del C.G.P.’* por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado en julio 26 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 26 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUE

---

<sup>5</sup> STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00062-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** ROBERT SALCEDO PINTO  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00200-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** INICIAR INCIDENTE TRÁMITE SANCIONATORIO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 13 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso, y el numeral 7 y parágrafo del artículo 44 ídem, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

#### ANTECEDENTES

Revisado el devenir procesal se evidencia que, desde la admisión de la demanda, mediante proveído adiado en septiembre 11 de 2018 se ordenó la instalación de la valla en los términos de lo dispuesto en el # 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la misma se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un mes, se procedió con la designación de curador *ad litem* que representara los intereses de los indeterminados y de los herederos indeterminados de Maximino Moreno Beltrán y, una vez contestada la demanda se evidenciaron inconsistencias en el contenido de la valla razón por la cual, mediante auto de 4 de julio de 2019 se ordenó rehacer la valla teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

Una vez arrimadas las fotografías de la nueva valla instalada, se señaló fecha y hora para practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble a fin de verificar entre otros aspectos, *'la instalación adecuada de la valla'*, diligencia que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2019 dentro de la cual el despacho se percató que la valla no se encontraba instalada la misma, razón por la cual se suspendió la diligencia y se ordenó al extremo demandante la instalación de la misma para proseguir con el correspondiente trámite.

En memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado demandante presentó una fotografía a fin de que se señalara fecha y hora para adelantar la inspección judicial. Mediante auto del 6 de julio de 2021, se ordenó la inspección judicial para llevarse a cabo el 13 de julio siguiente.

Abierto el correspondiente acto y en cumplimiento del deber impuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso el despacho se trasladó al sitio de la diligencia, a fin de verificar la correcta instalación de la valla, la cual, por segunda vez, se logró evidenciar que, no se encontraba instalada, confirmándose que, tanto apoderado como demandante han faltado reiterativamente la verdad en la información que ha sido suministrada a este proceso, en tanto, pese a haber aportado las fotografías de la valla, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, la misma no ha permanecido instalada en el inmueble objeto de la litis, tal y como se constató.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, se hace saber que la conducta efectuada atendiendo lo dispuesto en acarrea una sanción con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales en los siguientes eventos:

*1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Así mismo, dispone el artículo 86 del C.G.P.:

*SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite de incidente de imposición de sanción correccional al abogado Wilson Montes Pinto y a la señora Teolinda Castillo Almeida quienes integran el extremo demandante, por faltar a la verdad en la información suministrada dentro del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído al abogado Wilson Montes Pinto y a la señora Teolinda Castillo Almeida para que, allegue las explicaciones que quieran suministrar en su defensa. Vencido dicho término, ingresen las diligencias para proceder conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00200-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 13 de julio de 2021, en consecuencia, en aplicación a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-3148.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente trámite, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00169-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JAVIER FERNANDO CASTRO REY  
**DEMANDADO** JULIO EDUARDO RIVERA ROJAS Y LUZ MARINA RODRIGUEZ  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 4 de octubre de 2019 inclusive, razón por la que se advierte que se encuentra vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en consecuencia, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00111-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE GILBERTO ELIAS AGUIRRE  
DEMANDADO ELISABET LONDOÑO SANCHEZ  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega a la demandada del título valor **pagaré abierto No. 001**.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00150-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO HELI HERNANDO ORDOÑEZ AHUANARY  
DECISIÓN NO DA TRÁMITE - REQUERIMIENTO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Examinado el memorial radicado con destino al presente proceso por el apoderado demandante, se advierte que las comunicaciones allegadas tendientes a acreditar las diligencias corresponden a un proceso judicial que se adelanta en otro despacho contra un sujeto procesal distinto al aquí demandado. En consecuencia, claro es que resulta improcedente dar trámite al mismo y en su lugar se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

ADVIRTIÉNDOSE que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00155-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JOSÉ MAURICIO FAJARDO ESPEJO  
DEMANDADO MARIA TERESA GARCIA  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega a la demandada del título valor *Letra de cambio No. 001*.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00029-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO ANA MILENA CUEVA BARDALES  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario en procuración de la sociedad demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega a la demandada del título valor **Pagaré** suscrito el 27 de septiembre de 2017.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00174-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** AURELIANO GONZÁLEZ PARRA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico aurelianog@gmail.com, y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra AURELIANO GONZÁLEZ PARRA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00180-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 25 de octubre de 2021 al correo electrónico mtabares092@gmail.com, y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000.00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00184-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE CRISTIAN DANIEL ALFONSO CASTRO  
DEMANDADO HERNÁN HAROLD CARVAJAL RODRÍGUEZ  
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$21.850.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$5.884.410,73
<b>TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$27.734.410,73</b>

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.909.900,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 LETICIA - AMAZONAS  
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO  
 EJECUTIVO 2021-00184-00  
 FECHA 7/02/2022

INICIO	25/12/2020
FIN	8/02/2022
CAPITAL	\$ 21.850.000,00
INTERESES PLAZO	

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO
23/12/2021	\$ 3.647.871,00
6/01/2022	\$ 335.871,00
7/01/2022	\$ 5.817.613,00

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
25/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	6	\$ 88.498,82	\$ 88.498,82	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 21.938.498,82		
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	30	\$ 439.193,00	\$ 527.691,82	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 22.377.691,82		
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	30	\$ 444.378,85	\$ 972.070,67	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 22.822.070,67		
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	30	\$ 441.315,56	\$ 1.413.386,23	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 23.263.386,23		
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 438.957,07	\$ 1.852.343,29	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 23.702.343,29		
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	30	\$ 436.832,84	\$ 2.289.176,14	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 24.139.176,14		
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 436.596,73	\$ 2.725.772,87	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 24.575.772,87		
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 435.888,27	\$ 3.161.661,13	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 25.011.661,13		
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	30	\$ 437.305,02	\$ 3.598.966,16	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 25.448.966,16		
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 436.124,44	\$ 4.035.090,59	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 25.885.090,59		
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$ 433.525,53	\$ 4.468.616,12	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 26.318.616,12		
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 438.013,15	\$ 4.906.629,27	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 26.756.629,27		
1/12/2021	22/12/2021	17,46	1,35	2,03	22	\$ 324.495,68	\$ 5.231.124,96	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 27.081.124,96		
23/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	8	\$ 117.998,43	\$ 1.701.252,39	\$ 3.647.871	\$ 21.850.000	\$ 23.551.252,39		
1/01/2022	5/01/2022	17,66	1,36	2,05	5	\$ 74.533,96	\$ 1.775.786,35	\$ -	\$ 21.850.000	\$ 23.625.786,35		
6/01/2022	6/01/2022	17,66	1,36	2,05	1	\$ 14.906,79	\$ 1.454.822,14	\$ 335.871	\$ 21.850.000	\$ 23.304.822,14		
7/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	24	\$ 357.763,00	\$ -	\$ 5.817.613	\$ 17.844.972	\$ 17.844.972,14		
1/02/2022	7/02/2022	18,30	1,41	2,12	7	\$ 88.083,60	\$ 88.083,60	\$ -	\$ 17.844.972	\$ 17.933.055,73		



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00202-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ  
**DEMANDADO** RONALDO AHUANARI ARMAS y ORLANDO VÁSQUEZ MACEDO  
**DECISIÓN** NO DA TRÁMITE

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que el memorial remitido por el abogado WILSON MONTES PINTO, no proviene de la dirección electrónica inscrita por aquel ante el Consejo Superior de la Judicatura (El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), no se da trámite al mismo (inc. 3, art. 122 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00212-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** ANGIE DANIELA OSORIO SALINA  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE ANA SALINAS PIANA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00215-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** ALCIDES FELIX PEDRO  
**DEMANDADO** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FELIZ RIVERA Y PERSONAS INDETERMINA  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00250-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL  
**DEMANDADO** GRACIELA GONZALVIS MONTERO  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00251-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL  
**DEMANDADO** GUILLERMO ROJAS MORALES  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00256-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO HIPÓLITO LOZANO OSORIO  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y revisado el proveído de 26 de enero de 2022, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por alteración de cifras numéricas en el literal I del numeral segundo del mandamiento de pago librado. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

*<< SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA LETICIA MATIZ MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000268:*

*I. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.698.780,00) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.>>*

Se ORDENA la notificación del presente proveído a la pasiva junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00260-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE LUIS ALFONSO MORENO  
DEMANDADO MONICA RUIZ  
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez estudiado el escrito de demanda presentada en nombre propio, advierte el despacho del documento aportado con el que se procura el cobro de la obligación alegada por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio, en principio.

Con la demanda interpuesta se aportó en representación gráfica copia de la letra de cambio LC-2116747769 suscrita el 12 de junio de 2021 mediante la cual, la señora Mónica Ruiz se obligó a pagar la suma de \$2.262.000,00, no obstante, se observa que en dicho título se encuentra en blanco la indicación de ser pagadera *a la orden* del girador del título valor, ausencia del precitado requisito que constituye óbice para que abra pasó librar el pretendido mandamiento de pago.

Como es sabido, para que un instrumento crediticio tenga valor de título ejecutivo debe contener, además de los requisitos comunes a los títulos valores, los requisitos propios de la letra de cambio, En tal sentido, dispone el artículo 631 del Código de Comercio:

*‘Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*[...]*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*’

Es claro que, la literalidad, como atributo de los títulos valores, delimita a su contenido “*literal*” el derecho del tenedor legítimo y las obligaciones de los suscriptores, en ese orden se evidencia que el contenido del modelo de la letra de cambio no fue modificado por el tenedor en cuanto a la forma de ser pagadera, pues téngase en cuenta que al contener la cláusula ‘*a la orden*’ de conformidad con lo reglado en el artículo 651 del C.Co. debe ser expedido a favor de **determinada** persona.

A su vez, dispone el artículo 622 Ib. que, ‘*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*’

En ese orden, con fundamento en la literalidad del título valor encuentra el despacho que la letra de cambio presentada para el cobro jurídico no cumple con los requisitos formales, pues como se dijo, no se determinó quien es el beneficiario de la obligación, pues es el acreedor el que tiene el deber de diligenciarlo previa su presentación al cobro, por lo tanto,

se concluye que la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00013-00  
PROCESO MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES DIEGO ARMANDO CANAYO MANUYAMA  
LIZ PATRICIA VASQUEZ MALAFALLA

Leticia, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **dieciséis (16) de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se **REQUIERE** a los contrayentes que, con antelación a la diligencia se presenten al Juzgado con dos testigos hábiles para presenciar y autorizar el matrimonio, so pena de no adelantarse la misma.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y por condiciones de bioseguridad en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ